



RESOLUCION No. CSJCOR21-23
28 de enero de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00003-00

Solicitante: Dr. Guillermo Álvarez Machacón

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alberto Lacharme Combatt

Clase de proceso: Penal por el delito de apropiación a favor de Terceros

Número de radicación del proceso: 23-001-31-87-001-2020-00100

Magistrado Ponente: Dr. Alonso Alberto Acero Martínez

Fecha de Sesión: 27 de enero de 2020

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de enero de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

1) Que mediante escrito radicado el 14 de enero de 2021, y repartido el 15 de enero de 2021, el doctor Guillermo Álvarez Machacón, en su condición de defensor de la señora Rita del Carmen Muentes Lafont, solicita vigilancia judicial contra el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Montería-Córdoba, dentro del trámite del proceso Penal delito peculado por apropiación a favor de terceros bajo el radicado N° 23-001-31-87-001-2020-00100, respecto a la falta del despacho judicial en no revisar el material probatorio.

2) Arguye el peticionario: *“El 30 DE JUNIO DE 2020 el señor Juez Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, doctor ALBERTO ANTONIO LACHARME COMBATT, sin verificar que en la página 30 de la “CARPETA EVIDENCIA INFORME” se halla el Registro Civil de Nacimiento del menor SAMUEL ARANGO MUENTES, hijo de RITA DEL CARMEN MUENTES LAFONT y JESUS MARIA ARANGO GALLEGO, niega dicha solicitud por “falta de medios probatorios para establecer la calidad de madre cabeza de familia “ de RITA DEL CARMEN MUENTES LAFONT por no existir, según él, el registro Civil de Nacimiento del menor SAMUEL ARANGO MUENTES, para lo cual dijo textualmente:*

(...) el presente estudio no cobijará a SAMUEL DE JESUS, porque no aparece acreditado que la penada tenga un hijo menor de edad que se llame SAMUEL DE JESUS ARANGO MUENTES(..)” pag 9.

Providencia interlocutoria ésta en cuya parte motiva, el Juez Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, doctor ALBERTO ANTONIO LACHERME COMBATT, bajo la mera imaginación y suposición – más no con apoyo en elementos probatorios, como tampoco en las motivaciones y parte considerativa de los fallos de condena librados en primera y segunda instancia - ha hecho afirmaciones contrarias a la verdad procesal, que vulneran derechos fundamentales de la doctora RITA DEL CARMEN MUENTES LAFONT en lo que tiene que ver, con su hermana discapacitada, de quien es su guardadora, KATIA MILENA MUENTES LAFONT.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJCOAVJ20-7 del 18 de enero de 2021, fue reactivado el trámite de la vigilancia judicial y se dispuso solicitar al doctor Alberto Lacharme Combat, Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación.

1.3. Del informe de verificación

La doctora Ingrith Paola Castillo Lopez, Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, por medio de escrito del 20 de enero de 2021, remite informe de respuesta con destino a esta Judicatura, manifestando lo siguiente:

“(...) En el pronunciamiento que resolvió la reposición, esta agencia judicial de ejecución de penas reiteró que en el auto objeto del disenso se excluyó de todo el análisis que encierra la medida invocada lo relacionado con SAMUEL DE JESÚS ARANGO MUENTES, en razón a que, no se demostró que fuese hijo de la castigada, como tampoco su minoría de edad, al no haberse acompañado su registro civil de nacimiento. Es decir, que el despacho no omitió caprichosamente el análisis del material probatorio arrojado en lo concerniente al presunto hijo de la condenada, sino que faltaba ese medio de prueba imprescindible para demostrar la existencia de la persona a cargo, que, aun cuando el recurrente afirmaba haberlo aportado, no se avizoraba en los anexos de la solicitud, inclusive tampoco en el momento de desatar el medio de impugnación, lo que condujo, se insiste, a la denegatoria del mismo; sin embargo, se ordenó al Centro de Servicios Administrativos revisar si reposaba en esa oficina o en el correo electrónico el documento echado de menos, y en caso positivo, ingresarlo al despacho con el expediente.

La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, mediante proveído del 29 de octubre de 2020, decretó la nulidad del auto materia de apelación y, en consecuencia, dispuso devolver la actuación a esta agencia judicial de ejecución de penas para que se revisaran todos los documentos enviados por el abogado defensor de MUENTES a través de su correo electrónico “y una vez se establezca si en verdad llegó o no la prueba que dice el defensor se aportó, se tome la decisión que en derecho corresponda”.

Así las cosas, esta judicatura en auto del 16 de diciembre de 2020, analizó la solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, formulada por el representante judicial de MUENTES, en lo concerniente al menor SAMUEL DE JESÚS ARANGO MUENTES, con sustrato en todos los medios de prueba obrantes para ese entonces en el plenario, incluido el registro civil de nacimiento de este último, disponiendo la denegatoria de la medida sustitutiva en mención, porque la sancionada no ostenta la calidad invocada, frente a su menor hijo. De igual forma, se denegó una petición de declaratoria de impedimento del titular de esta agencia judicial alegada por el doctor ÁLVAREZ MACHACÓN.

La anterior decisión fue debidamente notificada, vía correo electrónico, al apoderado judicial de MUENTES, a través del Centro de Servicios Administrativos, el día 18 de diciembre de 2020, interponiendo aquel en contra de ese pronunciamiento el recurso de apelación, el día 24 de diciembre de la misma anualidad.

Es del caso advertir que, mediante proveído del 19 de enero de los cursantes, esta célula judicial concedió la alzada interpuesta ante la Corporación Judicial falladora, en el efecto devolutivo, disponiendo remitir, por el Centro de Servicios Administrativos, los originales de la actuación a la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dejándole a disposición a la castigada MUENTES LAFONT en la cárcel de esta ciudad.

De ese modo, es dable afirmar que esta judicatura no ha incurrido en actuaciones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, dentro del proceso seguido en contra de MIENTES LAFONT, teniendo en cuenta que ha proferido decisiones coherentes, razonables y acorde a la realidad probatoria obrante en el paginario. (...)

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es competente para resolver la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Dr. Guillermo Álvarez Machacón conforme a lo prevenido en el artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición cumple con los requisitos mínimos determinados en el mismo acto administrativo.

2.2. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la Vigilancia Judicial Administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, la forma cómo un(a) funcionario(a) interpreta una norma. Así mismo, es pertinente resaltar que este mecanismo no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende que fue suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2.4. El caso concreto

Del escrito formulado por el doctor Guillermo Alvarez Machacón, es procedente deducir que el motivo principal de su inconformidad radica en que el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería *“no se pronuncia positiva ni negativamente de la posibilidad de declararse impedido, como tampoco de emitir nuevamente el fallo de mi solicitud de “Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión”.*

Así mismo, expresa que ha presentado solicitud de vigilancia judicial a este mismo juzgado por el mismo proceso, comunicando que el Despacho actúa cuando se les notifica de los requerimientos de vigilancia judicial administrativa, solicitando un estudio de fondo si el Despacho tiene alguna inconformidad con la empresa que el peticionario representa.

Al respecto, la doctora Ingrith Paola Castillo Lopez, Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, manifiesta que *“mediante auto del 16 de diciembre de 2020, analizó la solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, formulada por el representante judicial de MUENTES, en lo concerniente al menor SAMUEL DE JESÚS ARANGO MUENTES, con sustrato en todos los medios de prueba obrantes para ese entonces en el plenario, incluido el registro civil de nacimiento de este último, disponiendo la denegatoria de la medida sustitutiva en mención, porque la sancionada no ostenta la calidad invocada, frente a su menor hijo y de igual forma, se denegó una petición de declaratoria de impedimento del titular de esta agencia judicial alegada por el doctor el peticionario; y se concedió el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial”.*

Es preciso elucidar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración*

probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura en manera alguna les compete el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Si bien es cierto, no estamos frente a una decisión de fondo dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, si no frente a una solicitud de sustitución de prisión por prisión domiciliaria, esta decisión entra también dentro de la esfera de la autonomía de los jueces de la república. En el caso que corresponde, manifiesta la juez que la solicitud de medida sustitutiva de prisión domiciliaria fue negada y el peticionario oportunamente presentó el recurso de rigor; el cual fue concedido; situación que escapa a las órdenes que, a través de la vigilancia judicial, se puedan impartir; como ya se ha expresado, esta apunta a un control de término judicial.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial señalado y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del peticionario.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

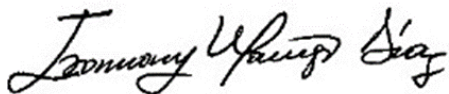
3. RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-02-002-2021-0003-00, respecto a la conducta desplegada por el doctor Alberto Lacharme Combat y de la doctora Ingrith Paola Castillo Lopez Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, titular y encargada dentro del trámite del proceso Penal delito peculado por apropiación a favor de terceros bajo el radicado N° 23-001-31-87-001-2020-00100, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el peticionario.

SEGUNDO. Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Alberto Lacharme Combat y de la doctora Ingrith Paola Castillo Lopez Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería titular y encargada y comunicar por oficio al abogado Guillermo Alvarez Machacón, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO. - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
VICEPRESIDENTE

IMD/AAAM/mgsb